



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-087/2018.

INCIDENTISTAS: MA. PAZ GARCÍA ARCOS Y MARITZA BAUTISTA URIBE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: X
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de mayo de dos mil dieciocho.

ACUERDO que declara **fundado el incidente de inejecución de sentencia** promovido por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, respecto al incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, el treinta de abril del presente año, dentro del juicio ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

<i>Constitución Local:</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</i>
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	<i>Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
<i>Código Electoral:</i>	<i>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>

X Consejo Estatal:	<i>X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática</i>
PRD:	<i>Partido de la Revolución Democrática.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>

1. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En sesión pública de treinta de abril, este Tribunal en Pleno emitió resolución en el expediente en que se actúa, cuyos efectos, en lo que interesa, fueron los siguientes:

“9. EFECTOS.

*En razón de lo anterior, se **revoca** el acto impugnado de veinticinco de marzo, emitido por el X Consejo Estatal, únicamente por lo que refiere a la aprobación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán; por tanto, la autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cinco días naturales** posteriores a su notificación, **emitir otro acuerdo** conforme a las atribuciones que le asigna la normativa interna del PRD.*

Esto es, deberá emitir un nuevo resolutivo en el que de manera fundada y motivada, determine a quien postulará para el municipio de Maravatío, Michoacán, en el que tome en consideración a las ahora actoras y a los demás precandidatos registrados en el proceso de selección interna, en el que además deberá justificar el género postulado, en atención a su obligación constitucional y legal de acatar dicho principio en la postulación de sus candidaturas.

En el entendido de que la citada autoridad interpartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra”.

2. Solicitud de prórroga. Mediante oficio sin número, recibido el cinco de mayo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado, solicitó una

prórroga de cinco días a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, argumentando estar en vías de hacerlo¹.

3. Respuesta a solicitud. Por auto de ocho de mayo, la Magistrada instructora tuvo por recibidas las constancias referidas en el punto que antecede y ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento inmediato a la sentencia².

4. Incidente de inejecución de sentencia. El siguiente nueve de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, aduciendo el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada³.

5. Escrito de cumplimiento. Mediante escrito de diez de mayo, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, remitió copia certificada del “*ACTA DE LA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN*” y el “*SONDEO MUNICIPAL DE PERCEPCIÓN ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO*”, con los que pretende dar cumplimiento a la sentencia del asunto que nos ocupa⁴.

6. Por recibidas constancias, admisión de incidente y vista a las partes. Por acuerdo de diez de mayo, se tuvo por recibidas las constancias señaladas en los puntos 4 y 5 que anteceden, por admitido el incidente de inejecución de sentencia, ordenándose formar el cuadernillo incidental respectivo, así como dar vista a las partes, a las incidentistas con el escrito por el cual el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* pretende dar cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto, y a la autoridad responsable con el escrito incidental presentado por las actoras⁵.

¹ Foja 267, expediente principal.

² Fojas 264 y 265 del expediente principal.

³ visible a fojas 6 y 7 del cuaderno incidental.

⁴ Obran de fojas 9 a 16 del cuaderno incidental.

⁵ Obra a fojas 1 y 2 del cuaderno incidental.

7. Vista a la autoridad responsable. En proveído del trece siguiente, se tuvo a las actoras por contestando y se ordenó dar vista a la autoridad responsable con el escrito de respuesta a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera⁶.

8. Falta de desahogo de vista. El diecisiete de mayo, el Secretario Instructor certificó que habían transcurrido las veinticuatro horas concedidas a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las manifestaciones vertidas por las incidentistas en relación al pretendido cumplimiento, sin que lo hubiera hecho; por tanto, la Magistrada Ponente acordó tener por concluido dicho término y ordenó la elaboración del presente Acuerdo Plenario⁷.

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó⁸.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso d), de la *Ley de Justicia Electoral*.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Como se destacó, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* allegó al sumario el “*ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MICHOACÁN*”,

⁶ Visible a fojas 29 y 30 del cuaderno incidental.

⁷ Foja 63 del cuaderno incidental.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”

así como un “*SONDEO MUNICIPAL DE PERCEPCIÓN ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO*”, constancias con las que pretende dar cumplimiento a la sentencia materia de análisis.

Documentales que tienen naturaleza de privadas en término de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II y 18 de *Ley de Justicia Electoral*, la primera, pese a ser certificada por el propio Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, y la segunda por tratarse de un sondeo municipal del mes de marzo de dos mil dieciocho, elaborado por el Sistema de Información Integral, México, de las que se desprende lo siguiente:

- 1 El día nueve de mayo a las once horas, se instaló el Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, para llevar a cabo sesión extraordinaria.
- 2 En dicha sesión, se trató, como punto TERCERO del orden del día la “*DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARAVATÍO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-JDC-087/2018*” .
- 3 Funda su actuar en el artículo 45, inciso e) del Reglamento de Comités Ejecutivos del *PRD*.
- 4 Además, se precisa que al firmarse los convenios de coalición se vieron afectados los niveles de competitividad de los municipios que se reintegraron dentro de alguno de los convenios, ya sea de coalición o de candidatura común, que fue el motivo por el que se designó género distinto al que se aprobó previamente por el X Consejo Estatal.
- 5 Que se designó un género distinto, con fundamento en la base 2.9 de la Convocatoria para la selección de candidatos del *PRD*.

- 6** El método utilizado para designar al candidato de Maravatío, Michoacán, fue un sondeo Municipal de Percepción Electoral.
- 7** Para el sondeo se consideró a todos los aspirantes, que son Jaime Hinojosa Campa, José Luis Abad Bautista, Lenin Alexander Álvarez García, María de la (sic) Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe.
- 8** Que Jaime Hinojosa Campa es el mejor posicionado.
- 9** Que el hecho de cambiar de género en el municipio no alteró los bloques de competitividad establecidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 10** Que en el acuerdo IEM-CG-262-2018, se estableció que el partido cumplió con el principio de equidad de género.
- 11** Finalmente, Gerardo Olloqui Estrada, Jesús Orlando Atrián Díaz, Verónica del Socorro Naranjo Vargas y el propio Presidente del Comité Directivo Estatal, señalan que es la mejor opción para el municipio y aprueban por mayoría su candidatura.

De lo antes señalado, se advierte que con lo asentado en el acta de referencia, no se cumple con lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado treinta de abril, por las siguientes razones:

En principio, porque el acta de sesión con la que se pretende dar cumplimiento se llevó a cabo hasta el día nueve de mayo, esto es, con posterioridad a los cinco días naturales siguientes a la notificación; la que cabe indicar, se realizó el propio treinta de abril, de ahí que la fecha para que cumpliera fue el cinco de mayo siguiente.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha conclusión, que como ya se dijo, la responsable solicitó una prórroga, indicando estar en vías de cumplimiento, lo que fue negado por la Magistrada Instructora en

acuerdo de ocho de mayo, por lo que se le ordenó el inmediato cumplimiento.

Bajo este contexto, en la sentencia se ordenó que conforme a las atribuciones que le asigna la normativa interna del *PRD*, emitiera un resolutivo en el que fundara y motivara la designación de candidato o candidata para el municipio en cita, no obstante ello, no aconteció debido a que en el cuerpo del acta ya descrita, únicamente cita el artículo 45, inciso e), del Reglamento de Comités Ejecutivos del partido, en el que se establece el quórum para el desarrollo de las sesiones.

Adicionalmente, en el desarrollo de la sesión se invoca la base 2.9 de la Convocatoria para la selección de candidatos, en la que se establece que cuando se realice una coalición, alianza, convergencia, candidaturas de unidad, candidaturas comunes o candidaturas externas, se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido electo.

La sola cita de los preceptos legales, se considera insuficiente para tener por acreditado que la determinación adoptada por el Comité se encuentra fundada para arribar a la determinación de a quién se designa como candidato para el municipio de Maravatío, Michoacán.

Tampoco se justifica y menos razona de manera destacada, con base a qué parámetros se determinó postular a un candidato del género masculino y no a una del femenino, como inicialmente se había considerado para la candidatura en el municipio en cuestión; lo que resulta relevante porque esa fue la razón primordial por la que el Pleno de este cuerpo colegiado resolvió en la resolución antecedente de este incidente.

Sin que sea suficiente decir que el procedimiento se suspendió porque en el municipio se va contender en coalición, que en todo caso puede ser una razón, pero no justifica en forma alguna el cambio de género en la postulación, en torno a lo cual se considera insuficiente la sola mención de que tal determinación no alteró los bloques de paridad.

De igual forma, no se justifica que se haya tomado en cuenta para la postulación a todos los precandidatos registrados en el proceso de selección interna, tal como se ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, y ello es así, puesto que se advierte que solo se consideró a Jaime Hinojosa Campa, José Luis Abad Bautista, Lenin Alexander Álvarez García y a las incidentistas; sin embargo, también se registraron Isabel Venegas Sánchez, Alicia Martínez Mendoza, Noemí Zárate Hernández, María Armas Ortega y Octavio Galán Cruz a quienes no se tomó en cuenta.

Lo anterior, se encuentra acreditado con la documental privada consistente en un listado del Comité Ejecutivo Estatal, que contiene registros sobre municipios y distritos reservados⁹, de la que efectivamente se desprende que los cinco precandidatos señalados en la parte final del párrafo que antecede, se registraron y no fueron considerados para la postulación, incumpliendo con lo mandatado en la resolución.

La referida documental privada merece valor probatorio en cuanto a la existencia de los demás candidatos que no fueron considerados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18, en relación con el 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, aunado a que la misma fue materia de la vista concedida a la responsable por auto de trece de mayo, sin que hubiera realizado ésta manifestación alguna en cuanto a su existencia y contenido.

⁹ Obra a fojas 45 a 61 del cuaderno incidental.

Circunstancias las anteriores, que son suficientes para concluir que la resolución de treinta de abril no se encuentra cumplida, pues con ello queda evidenciado que la responsable no acató lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a emitir un nuevo acuerdo ciñéndose a los lineamientos establecidos en la sentencia.

En relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que la responsable no ha cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el treinta de abril, se **ordena dé cumplimiento dentro del término de setenta y dos horas –plazo que se estima suficiente para tal efecto-, de lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, **se apercibe a la autoridad responsable que, de no realizar lo establecido en el párrafo anterior en la forma y plazo otorgados, se hará acreedora a una multa hasta por la cantidad de cien veces** la unidad de medida y actualización (UMA).

Ello, tomando en consideración la conducta contumaz adoptada por la responsable en relación al cumplimiento de las determinaciones adoptadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Ma. Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, por el incumplimiento del fallo de treinta de abril de dos mil dieciocho, dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-087/2018.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable **emitir un nuevo acuerdo** con el que dé cumplimiento a lo determinado en la sentencia de treinta de abril dictada por este órgano jurisdiccional, **lo que deberá realizar dentro del término de setenta y dos horas**, contadas a partir de que sea notificado el presente acuerdo; lo que tendrá que informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

TERCERO. Se apercibe a la citada autoridad responsable que, en caso de no acatar lo mandado, se hará acreedora a una multa de hasta **cien veces la unidad de medida y actualización**, y de no cumplir, hasta el doble de aquella, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las nueve horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos

Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL